



Expediente: **051480338539**  
Radicado: **RE-03357-2026**  
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**  
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**  
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**  
Fecha: **16/09/2026** Hora: **09:08:35** Folios: **22**



## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

**EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

### CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191 del 05 de agosto de 2021, se estableció que corresponde a la Oficina Jurídica de Cornare, suscribir los actos administrativos expedidos en desarrollo de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que a través de la Resolución N° RE-02025-2026 del 12 de junio de 2026, se nombró a JOHN EDUER MARIN MORALES, para desempeñar el cargo denominado JEFE DE OFICINA.

### ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución No. RE-03468-2025 del 02 de septiembre de 2025, notificada por medios electrónicos el día 12 de septiembre de 2025, se resolvió un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental adelantado a la sociedad RIACA S.A.S. identificada con Nit. 900.573.488-3, representada legalmente por el señor ÁNGEL JOSÉ ÁLZATE MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 8.308.722, o quien haga sus veces, y se declaró ambientalmente responsable por los cargos primero y segundo, formulados mediante el Auto AU-02340-2022 del 22 de junio de 2022, consistentes en:

*“CARGO PRIMERO: Intervenir ronda hídrica de protección de la quebrada El Salado, con una actividad no permitida consistente en la conformación de un lleno a una distancia aproximada de 3.50 metros del cauce, para la conformación de lotes, por donde discurrían los drenajes sencillos afluentes de la quebrada El Salado en su margen izquierda; actividades evidenciadas en el predio identificado con FMI 020-176303, en la vereda El Salado del municipio de El Carmen de Viboral, desde el día 25 de mayo de 2021, en visita que realizada por la Corporación al lugar de los hechos, mismos, que fueron nuevamente evidenciados en visitas realizados los días 21 de junio de 2021 y el 27 de octubre de 2021, visitas que generaron el informe técnico IT-03562 del 21 de junio de 2021, IT-04815-2021 del 11 de agosto de 2021 e IT-08016-2021 del 14 de diciembre de 2021, respectivamente. Lo anterior, en contravención a lo dispuesto en el artículo sexto del Acuerdo Corporativo 251 de 2011 de Cornare.*



**CARGO SEGUNDO:** *Ocupar el cauce de la fuente hídrica denominada quebrada El Salado con la implementación de una tubería y un puente provisional para paso vehicular y peatonal, en las coordenadas geográficas -75° 22' 32" 6° 7' 1" 2091, actividades desarrolladas sin el respectivo permiso de la autoridad competente, y que se están llevando a cabo el predio identificado con FMI 020- 176303, en la vereda El Salado del municipio de El Carmen de Viboral, evidenciadas desde el día 25 de mayo de 2021 en visita que realizara la Corporación al lugar de los hechos, mismos, que fueron nuevamente evidenciados en visita realizada el 27 de octubre de 2021, visitas que generaron los informes técnicos IT-03562 del 21 de junio de 2021 e IT-08016-2021 del 14 de diciembre de 2021, respectivamente. Lo anterior, en contravención a lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.2.12.1."*

Que, teniendo en cuenta lo anterior, se impuso a la sociedad RIACA S.A.S. identificada con Nit. 900.573.488-3, representada legalmente por el señor ÁNGEL JOSÉ ÁLZATE MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 8.308.722, o quien haga sus veces, una sanción principal consistente en MULTA por un valor de TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE CON SETENTA UNIDADES DE VALOR BÁSICO (39.569,70 UVB), correspondientes al año 2025 a CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES CIENTO NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y SIETE CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$ 457.109.137,71).

Que en el artículo tercero de la citada Resolución se requirió a la sociedad RIACA S.A.S., representada legalmente por el señor ÁNGEL JOSÉ ÁLZATE MARTÍNEZ, o quien haga sus veces, para que en un término máximo de cincuenta (50) días hábiles, contados a partir de la notificación del acto administrativo procediera a realizar las siguientes acciones:

- *Reestablecer la ronda hídrica y retornar el terreno a sus condiciones naturales. Puesto que, actualmente no se cuenta con el permiso ambiental.*
- *RETIRAR la obra de ocupación correspondiente al puente implementado o realizar su respectiva legalización.*
- *Respetar las rondas hídricas o zonas de protección."*

Que estando dentro del término legal, por medio del escrito con radicado CE-17627-2025 del 26 de septiembre de 2025, el señor ANGEL JOSE ALZATE en calidad de representante legal de la sociedad RIACA S.A.S., presentó recurso de reposición en contra de la Resolución RE-03468-2025 del 02 de septiembre de 2025, en el cual manifiesta las razones de su inconformidad, y solicita que una vez analizados cada uno de los argumentos expuestos en el recurso, (los cuales se van a analizar en acápite posteriores), conjuntamente con el material probatorio que reposa en el expediente, se revoque y se reponga la decisión tomada frente a la sociedad en mención.

### **SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO**

Tal como se advirtió en líneas precedentes, se presentó recurso de reposición en contra de la resolución RE-03468-2025 del 02 de septiembre de 2025, mediante el escrito con radicado CE-17627-2025 del 26 de septiembre de 2025, en el cual, expone las razones de su inconformidad, aduciendo lo siguiente:

En un primer momento y en acápite que denomina la investigada como "HECHOS RELEVANTES" inicia manifestando lo siguiente:

*"RIACA S.A.S. adquirió el predio y control del proyecto en el año 2019, validando previamente los permisos ambientales y urbanísticos vigentes (Resoluciones 112-2137 de 2015 y 112-2646 de 2018, permisos de movimiento de tierras y licencias municipales).*

*En desarrollo del proyecto se actuó con base en los estudios hidráulicos e hidrológicos aprobados por CORNARE, los cuales soportaban la construcción del canal trapezoidal con los llenos asociados a su geometría.*

*La Corporación en visitas de 2021 elaboró informes técnicos con conclusiones contradictorias, destacándose el IT-04815-2021, que expresamente señaló que el cauce se encontraba restituído a su alineamiento natural y que el corte de meandros hacía parte de la autorización vigente.*

*En Resolución RE-03537-2022, CORNARE ya sancionó hechos coincidentes con los cargos actuales, multa que fue cancelada por RIACA S.A.S., pese al impacto económico que representa.*

*Mediante AU-01053-2025, Cornare da por terminadas las actuaciones que se venían adelantando contra la Sociedad RIACA S.A.S. identificada con N11.900573488-3 por las obligaciones contenidas en el expediente M-094-2023.*

*El lleno señalado, solamente fue realizado con el material necesario para conformar la geometría trapezoidal aprobado en la canalización, el cual incluye las bermas de amortiguamiento que arrojo el estudio hidráulico y soportado en el permiso de canalización.*

*Las intervenciones físicas en el predio, fueron realizadas con la debida licencia de urbanismo y permiso de movimiento*

*Los drenajes sencillos o canales naturales No se encuentran interrumpidos, incluso hoy se ve restituída y mejorada la flora y la fauna, que incluso previo a estas intervenciones NO se evidenciaba asentamientos, tales como nutrias, Martin pescador, peces, zorrillos, etc. Y gracias a las estructuras, se tiene un control de inundación y prevención de afectaciones aguas arriba (incluyendo el predio de la señora Carmenza)*

*La estructura de paso (la mencionada en ocupación de cause) existía históricamente en el predio, data incluso de épocas anteriores a la estructura de la señora Carmenza y solamente se realizaba mantenimientos preventivos, por el deterioro natural de una estructura provisional y Antigua.*

*La canalización cuenta con estructura de arranque, protección y mitigación de socavación.*

*La canalización NO ha generado deterioro de la estructura que ocupaba el cauce sin contar con la geometría y el permiso en debida forma realizado y ubicada en el predio de la señora Carmenza.”*

Continua su escrito con lo que denomina “ARGUMENTOS DE DEFENSA” exponiendo lo siguiente:

*“1. Vulneración al principio de non bis in ídem: Existe identidad de sujeto, hecho y fundamento jurídico entre la sanción previa (Res. RE-03537-2022) y la actual, lo que configura doble sanción prohibida por el art. 29 C.P. y art. 8 Ley 1333/09.*

*2. Configuración de eximentes de responsabilidad: El muro y puente en predio de la señora Carmenza fueron ejecutados por un tercero, configurando la causal de exoneración del art. 17, numeral 2, Ley 1333/09.*

*3. Ausencia de daño ambiental: La misma resolución reconoce que se trata de infracciones de riesgo, no de afectación ambiental. No se probó daño ambiental.*

4. *Actuación diligente y cumplimiento de permisos: RIACA actuó amparada en resoluciones 112-2137/2015 y 112-2646/2018, además de licencias municipales.*

5. *Deficiencias en la valoración probatoria: Se omitió valorar integralmente el IT-04815- 2021, que respaldaba la legalidad de las obras.*

6. *Principio de proporcionalidad y favorabilidad: De mantenerse la sanción, debe reducirse o sustituirse por medidas correctivas, considerando la sanción ya pagada y la ausencia de daño.*

7. *Responsabilidad de terceros: Se solicita investigación independiente a la señora Carmenza por ocupación de cauce sin permisos.”*

Finalmente, en su escrito solicita lo siguiente y allega la siguiente documentación:

*“- Revocar en su integridad la Resolución RE-03468-2025, por violación al principio de non bis in ídem, configuración de eximentes de responsabilidad y ausencia de daño ambiental probado.*

*- Subsidiariamente, reducir o sustituir la multa, en atención a la proporcionalidad, favorabilidad y sanción ya cumplida en el mismo contexto fáctico.*

*- Ordenar la apertura de investigación independiente a la señora Carmenza Saldarriaga, por la ocupación del cauce sin permisos ambientales en su predio.*

#### IV. ANEXOS

*- Copia de la Resolución RE-03537-2022 y constancia de pago. Reposa en la entidad.*

*- Fotografías y registros de fauna silvestre en la quebrada El Salado. Invitamos a visita de campo.*

*- Copia de las resoluciones 112-2137/2015 y 112-2646/2018 (ocupación de cauce). Reposa en la entidad*

*- Copia de licencias urbanísticas y permisos municipales de movimiento de tierras. Reposa en la entidad...”*

#### CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo noveno de la recurrida resolución.

Que así mismo y en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

La Corporación procede a realizar un análisis frente a los argumentos que presenta la sociedad, en su escrito de reposición, de la siguiente manera:

#### Sobre la “Vulneración al principio de “non bis in ídem”

Manifiesta la sociedad recurrente que en el presente caso se configura una vulneración del principio de *non bis in ídem*, por cuanto, a su juicio, ya habría sido sancionada ambientalmente mediante la Resolución RE-03537-2022 por los mismos hechos que dieron lugar a la presente actuación, afirmando que existe “*identidad de sujeto, hecho y fundamento jurídico entre la sanción previa*” y la que ahora se pretende imponer.

Frente a dicho argumento, resulta necesario precisar, en primer lugar, el alcance constitucional del principio de *non bis in ídem*. Al respecto, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-870 del 15 de octubre de 2002, con ponencia del magistrado Manuel José Cepeda Espinosa, señaló que este principio hace parte integral del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política y comporta, entre otras garantías, el derecho a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. En dicha providencia precisó:

*“El principio non bis in ídem no es solo una prohibición dirigida a las autoridades judiciales con el fin de impedir que una persona ya juzgada y absuelta vuelva a ser investigada, juzgada y condenada por la misma conducta. También es un derecho fundamental que el legislador debe respetar. Una norma legal viola este derecho cuando permite que una persona sea juzgada o sancionada dos veces por los mismos hechos. Dicha permisón puede materializarse de diferentes formas, todas contrarias a la Constitución. De tal manera que la única forma en que el legislador viola dicho principio no se contrae a la autorización grosera de que quien hubiere sido absuelto en un juicio penal puede volver a ser juzgado exactamente por la misma conducta ante otro juez nacional cuando un fiscal así lo solicite, mediante una acusación fundada en el mismo expediente. El principio non bis in ídem, por lo menos, también prohíbe al legislador permitir que una misma persona sea objeto de múltiples sanciones, o juicios sucesivos, por los mismos hechos ante una misma jurisdicción.”*

Así mismo, en la referida providencia la Corte Constitucional precisó que la garantía constitucional no se encuentra determinada por la mera existencia de una coincidencia fáctica, sino por la concurrencia de un mismo hecho sancionable, indicando:

*“Para la Corte, cuando el artículo 29 establece que un sindicado en sentido amplio tiene el derecho a no ser “juzgado dos veces por un mismo hecho” no se refiere a una misma circunstancia fáctica, sino a un mismo hecho sancionable, de tal forma que una misma conducta puede generar diversas consecuencias jurídicas, y por ello, ser objeto de*

*distintos juicios concurrentes y diferentes sanciones. En otras palabras, la Corporación ha entendido que un comportamiento humano puede lesionar varios intereses jurídicos que el legislador ha considerado tutelables, y por lo tanto constituir simultáneamente diversas infracciones sancionables”*

De esta manera, para establecer si una determinada actuación administrativa desconoce el principio de *non bis in idem*, no basta con constatar que existe identidad entre el sujeto investigado, sino que resulta necesario verificar que concurren los demás elementos que estructuran la prohibición, particularmente la identidad respecto del hecho o conducta sancionada y del fundamento jurídico que sustenta el reproche.

En el caso concreto, se encuentra acreditado que en el expediente No. 051483336246 se adelantó un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad RIACA S.A.S., identificada con NIT 900.573.488-3, representada legalmente por el señor RODOLFO ANDRÉS CHÁVEZ ÁNGEL, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.789.580, o quien hiciera sus veces. Dicho procedimiento culminó con la expedición de la Resolución RE-03537 del 14 de septiembre de 2022, mediante la cual se declaró la responsabilidad de la sociedad y se impuso una sanción de multa, decisión que fue confirmada en todas sus partes mediante la Resolución RE-00885 del 1 de marzo de 2023.

La responsabilidad allí declarada tuvo como fundamento los cargos formulados mediante Auto AU-03136 del 20 de septiembre de 2021, consistentes, en términos generales, en: **(i)** el incumplimiento de las condiciones del permiso de ocupación de cauce otorgado mediante Resolución No. 112-2137 del 27 de mayo de 2015, modificada por la Resolución No. 112-2646 del 1 de junio de 2018, derivado de la modificación del alineamiento horizontal del cauce de la quebrada El Salado, su desvío y taponamiento, y **(ii)** la modificación del alineamiento horizontal del cauce de dicha fuente hídrica en el tramo que atraviesa los predios identificados con FMI 018-84160 y 018-85313, donde se desarrollaba el proyecto San Antonio Campestre.

Por su parte, en la actuación administrativa que ahora es objeto de análisis, mediante Auto AU-02340-2022 del 22 de junio de 2022 se formularon cargos a la sociedad RIACA S.A.S., identificada con NIT 900.573.488-3, representada legalmente por el señor ÁNGEL JOSÉ ÁLZATE MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.308.722, o quien hiciera sus veces, por conductas sustancialmente distintas, relacionadas con: **(i)** la intervención de la ronda hídrica de protección de la quebrada El Salado mediante la conformación de un lleno a una distancia aproximada de 3,50 metros del cauce, destinado a la conformación de lotes y ubicado en el predio identificado con FMI 020-176303, y **(ii)** la ocupación del cauce de la quebrada El Salado mediante la implementación de una tubería y un puente provisional para el paso vehicular y peatonal, sin contar con el respectivo permiso de la autoridad ambiental.

De la comparación de ambos procedimientos se advierte que, si bien existe identidad respecto del sujeto investigado —la sociedad RIACA S.A.S.—, **no concurre identidad en el objeto material del reproche ni en la conducta específicamente sancionada.**

En efecto, el procedimiento administrativo sancionatorio culminado mediante la Resolución RE-03537 de 2022 tuvo por objeto establecer la responsabilidad de la sociedad por el incumplimiento de las condiciones de un permiso de ocupación de cauce previamente otorgado y por la modificación del alineamiento horizontal de la quebrada El Salado en determinados predios. En contraste, la presente actuación tiene por objeto establecer la responsabilidad derivada de la intervención de la ronda hídrica mediante la ejecución de llenos no autorizados para la conformación de lotes y de la ocupación del cauce mediante una tubería y un puente provisional, sin contar con la autorización correspondiente.

Por consiguiente, **no se está reprochando nuevamente a la sociedad una misma conducta bajo una diferente denominación jurídica**, sino que se examinan comportamientos concretos y diferenciados, respecto de los cuales la autoridad ambiental atribuye una infracción autónoma de la normativa ambiental.

Aunado a lo anterior, tampoco se presenta identidad en las circunstancias temporales que rodean las conductas investigadas. Mientras los hechos relacionados con el procedimiento sancionatorio adelantado en el expediente No. 051483336246 fueron evidenciados el 17 de junio de 2020, conforme a lo consignado en el Informe Técnico No. 112-0914 del 9 de julio de 2020, las conductas que dieron lugar a la presente actuación fueron evidenciadas a partir del 25 de mayo de 2021 y posteriormente constatadas en las visitas realizadas los días 21 de junio de 2021 y 27 de octubre de 2021, que dieron lugar a los Informes Técnicos IT-03562 del 21 de junio de 2021, IT-04815-2021 del 11 de agosto de 2021 e IT-08016-2021 del 14 de diciembre de 2021.

Esta diferencia temporal no constituye, por sí sola, el fundamento exclusivo para descartar la vulneración del principio de *non bis in idem*, pero sí constituye un elemento adicional que permite establecer que las conductas objeto de reproche no corresponden a un único hecho sancionable que haya sido previamente juzgado, sino a actuaciones diferenciadas, constatadas por la Corporación en momentos distintos y bajo circunstancias fácticas igualmente diferentes.

De otro lado, resulta relevante precisar que, tal como fue establecido por esta Autoridad Ambiental en la Resolución RE-03468-2025, una vez revisado el contenido de las autorizaciones ambientales previamente otorgadas, se determinó que los llenos ubicados en la margen izquierda de la quebrada El Salado, destinados a la conformación de lotes, **no se encontraban amparados por autorización de ocupación de cauce alguna**. Lo que se encontraba autorizado correspondía a los llenos ejecutados en dicha margen para la conformación del canal autorizado.

Esta precisión resulta determinante para el análisis del argumento propuesto por la recurrente, pues permite diferenciar el objeto de la autorización ambiental previamente concedida y, por ende, el objeto del reproche efectuado en el procedimiento sancionatorio anterior, de las conductas que son materia de la presente investigación. En otras palabras, la conducta previamente sancionada se relacionó con el incumplimiento de las condiciones de una autorización existente y con la modificación del alineamiento del cauce, mientras que la presente actuación versa sobre intervenciones que, de acuerdo con lo establecido por la Corporación, no se encontraban amparadas por dicha autorización.

Así las cosas, la existencia de una misma fuente hídrica, e incluso la coincidencia parcial del área en la que se desarrollaron las actuaciones, no permite concluir, por sí misma, que se trate de un mismo hecho sancionable. Lo jurídicamente relevante para efectos del *non bis in idem* es determinar si la conducta por la cual se pretende atribuir responsabilidad en la actuación actual ya fue objeto de juzgamiento y sanción en el procedimiento anterior, circunstancia que no se encuentra acreditada en el presente caso.

En consecuencia, si bien se presenta identidad respecto del sujeto investigado, no existe identidad respecto del hecho o conducta sancionable ni respecto del objeto específico del reproche formulado en cada actuación, toda vez que los procedimientos se sustentan en comportamientos diferenciados, constatados en momentos distintos y sometidos a reproches jurídicos igualmente diferenciados.

Por lo anterior, no resulta jurídicamente procedente acceder al argumento de la recurrente relativo a la presunta vulneración del principio constitucional de *non bis in idem*, toda vez

que no se configura la concurrencia de los elementos necesarios para predicar la existencia de un doble juzgamiento o una doble sanción respecto de un mismo hecho sancionable. En consecuencia, el cargo formulado en la presente actuación conserva su autonomía frente a las conductas que fueron objeto de investigación y sanción en el expediente No. 051483336246, razón por la cual el argumento de la recurrente no está llamado a prosperar.

### **Frente al eximente de responsabilidad – Hecho de un tercero**

Manifiesta la sociedad recurrente que en el presente caso se configura la causal de exoneración de responsabilidad prevista en el numeral 2 del artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, consistente en *“el hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista”*, argumentando que *“el muro y puente en predio de la señora Carmenza fueron ejecutados por un tercero, configurando la causal de exoneración”*. En consecuencia, solicita que se adelante una investigación independiente en contra de la señora Carmenza María Saldarriaga Peña por la presunta ocupación del cauce sin los correspondientes permisos ambientales.

Frente al argumento planteado, resulta necesario precisar, en primer lugar, que para determinar la procedencia de la causal de exoneración invocada debe establecerse, de manera concreta, cuál fue la conducta objeto de imputación y si respecto de esta se encuentra acreditada la intervención exclusiva, autónoma y determinante de un tercero ajeno a la sociedad investigada.

En el presente caso, de la revisión integral del expediente se advierte que la sociedad RIACA S.A.S. ha realizado diversas manifestaciones frente a las intervenciones objeto de investigación, las cuales deben ser valoradas conjuntamente con los demás elementos probatorios obrantes en el expediente.

Así, mediante escrito radicado CE-13307-2021 del 4 de agosto de 2021, presentado por el señor MIGUEL MARTÍNEZ ARIAS, en calidad de apoderado de la sociedad RIACA S.A.S., mediante el cual dio respuesta al Auto AU-02247-2021, se manifestó, entre otros aspectos, que la conformación del lleno correspondía a una obra concebida de acuerdo con los estudios hidrológicos e hidráulicos presentados por el proyecto y que estos habían sido acogidos mediante la Resolución No. 112-2646 de 2018, correspondiente al expediente 051480520981.

De igual modo, respecto de las ocupaciones de cauce objeto de investigación, el apoderado manifestó que el muro de contención localizado en el puente de ingreso a la propiedad de la señora Carmenza Saldarriaga no correspondía a una obra diseñada y ejecutada por el proyecto, señalando que, bajo principios de solidaridad y buena vecindad, la sociedad había puesto a disposición de la mencionada propietaria mano de obra y maquinaria, en un momento de crisis, con el propósito de que esta realizara las adecuaciones que considerara pertinentes.

De igual manera, frente a la ocupación provisional relacionada con el puente peatonal localizado en las coordenadas -75° 22' 32" W, 6° 7' 1" N, el apoderado manifestó que se trataba de una obra antigua y que, una vez culminadas las obras del proyecto, dicho paso no tendría utilidad para la sociedad.

Posteriormente, mediante escrito radicado CE-16990-2022 del 19 de octubre de 2022, la sociedad investigada, por intermedio de apoderado, manifestó que las intervenciones y conformación de llenos ejecutados a ambos lados de la quebrada El Salado tenían como finalidad la conformación de una vía en la margen derecha y la conformación de lotes en la margen izquierda. En dicho escrito sostuvo, además, que el proyecto San Antonio Campestre —antes Parcelación Foresta— había ejecutado las obras conforme a los

permisos otorgados y para los fines allí autorizados, razón por la cual consideraba que no había lugar al retiro de los llenos existentes a ambos lados de la quebrada.

En relación con el puente existente en el sector, la investigada manifestó igualmente que se trataba de una obra antigua, construida con anterioridad a la adquisición del inmueble por parte de RIACA S.A.S., y que posteriormente fue desmontada con ocasión de la ejecución del puente autorizado mediante el correspondiente permiso de ocupación de cauce.

Ahora bien, en el recurso de reposición que se resuelve, la sociedad modifica o complementa su planteamiento al señalar que *“el muro y puente en predio de la señora Carmenza fueron ejecutados por un tercero”*, pretendiendo derivar de dicha circunstancia la configuración de la causal de exoneración prevista en el numeral 2 del artículo 8 de la Ley 1333 de 2009.

Al respecto, debe precisarse que el argumento propuesto por la recurrente parte de una premisa que no corresponde íntegramente al contenido del cargo formulado en la presente actuación. En efecto, el reproche efectuado a la sociedad no se fundamenta en la construcción del muro de contención ubicado en el predio de la señora Carmenza María Saldarriaga Peña, sino en la ocupación del cauce de la quebrada El Salado mediante la implementación de una tubería y un puente provisional destinado al paso vehicular y peatonal, ubicado en las coordenadas -75° 22' 32" W, 6° 7' 1" N, sin contar con el respectivo permiso de ocupación de cauce.

Por consiguiente, aun cuando la recurrente afirme que el muro de contención fue ejecutado por un tercero, dicha circunstancia no resulta suficiente para desvirtuar la responsabilidad respecto de la conducta específicamente imputada, toda vez que el muro no constituye el objeto material del cargo por el cual se adelanta la presente actuación sancionatoria.

Precisado lo anterior, frente a la ocupación de cauce objeto del cargo, se encuentra acreditado que durante la visita realizada el 27 de octubre de 2021, cuyos resultados fueron consignados en el Informe Técnico IT-08016-2021 del 14 de diciembre de 2021, la Corporación evidenció la existencia de un paso ubicado en las coordenadas anteriormente indicadas, constatando que, si bien en el lugar existía previamente un acceso al predio, este había sido intervenido mediante la instalación de una nueva tubería.

En consecuencia, contrario a lo sostenido por la sociedad, la actuación constatada por la Autoridad Ambiental no correspondía simplemente a la existencia de una obra antigua, sino a la modificación e implementación de una nueva infraestructura de ocupación del cauce, circunstancia que exigía contar previamente con la autorización de la autoridad ambiental competente.

Lo anterior encuentra sustento en el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015, de conformidad con el cual la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere la correspondiente autorización de la autoridad ambiental, sin que la naturaleza provisional de la infraestructura releve al interesado del cumplimiento de dicha obligación.

Así las cosas, el hecho de que la estructura tuviera un carácter temporal o estuviera destinada a ser desmontada una vez culminadas determinadas obras del proyecto no elimina la obligación de obtener previamente el respectivo permiso de ocupación de cauce. La exigencia de autorización ambiental se determina por la naturaleza de la intervención efectivamente ejecutada y por su incidencia sobre el recurso hídrico, no por el tiempo durante el cual se proyectará mantener la infraestructura.

Ahora bien, para efectos de analizar la causal de exoneración invocada, el numeral 2 del artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 contempla como causal de exoneración de responsabilidad “*el hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista*”. Esta disposición debe ser interpretada de manera armónica con la naturaleza y finalidad del régimen sancionatorio ambiental, de manera que la sola invocación de la intervención de un tercero no determina, por sí misma, la inexistencia de responsabilidad.

En este sentido, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado, respecto del hecho de un tercero como causal de exoneración, que para su configuración debe acreditarse que la circunstancia alegada sea completamente ajena a la actuación del sujeto al que se atribuye responsabilidad y que tenga la entidad suficiente para romper el nexo causal. Así, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia del 26 de marzo de 2008, expediente 16530, señaló:

*“...Por otra parte, en relación con la causal de exoneración consistente en el hecho de un tercero, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que la misma se configura siempre y cuando se demuestre que la circunstancia extraña es completamente ajena al servicio y que este último no se encuentra vinculado en manera alguna con la actuación de aquél, de manera que se produce la ruptura del nexo causal; además, como ocurre tratándose de cualquier causa extraña, se ha sostenido que la misma debe revestir las características de imprevisibilidad e irresistibilidad antes anotadas, más allá de la consideración de acuerdo con la cual ha de tratarse de una conducta ajena a la de la entidad pública demandada. Adicionalmente, no puede perderse de vista que para que el hecho del tercero pueda ser admitido como eximente de responsabilidad no se precisa que sea culposos, sino que constituya la causa exclusiva del daño...”*

De acuerdo con lo anterior, para que el hecho de un tercero pueda operar como causal de exoneración no basta con demostrar que una persona distinta al investigado intervino materialmente en la realización de una conducta. Es necesario acreditar, además, que dicha actuación fue ajena al ámbito de actuación del investigado, imprevisible e irresistible y, especialmente, que constituyó la causa determinante y exclusiva de la conducta o del resultado objeto de reproche, de manera que tenga la virtualidad de romper el nexo causal.

En otras palabras, la identificación de un tercero que eventualmente haya participado en una intervención ambiental no conduce automáticamente a la exoneración de quien es objeto de investigación. Lo jurídicamente relevante consiste en establecer si, dadas las circunstancias concretas del caso, la actuación de ese tercero excluye por completo la intervención, participación o posibilidad de control del investigado sobre la conducta objeto de reproche.

Bajo tales parámetros, en el caso concreto no se encuentra acreditada la configuración de la causal de exoneración invocada.

En efecto, la sociedad recurrente se limita a afirmar que las intervenciones fueron ejecutadas por un tercero, sin aportar elementos probatorios suficientes que permitan establecer, con el grado de certeza requerido, que la implementación de la tubería y del puente provisional objeto del cargo haya sido ejecutada exclusivamente por una persona ajena a RIACA S.A.S., ni que dicha actuación haya resultado imprevisible e irresistible para la sociedad.

Por el contrario, las propias manifestaciones efectuadas por la investigada durante el trámite administrativo evidencian que esta tenía conocimiento de las intervenciones realizadas en el sector y de las condiciones en que se desarrollaban las obras relacionadas con el proyecto San Antonio Campestre. Particularmente, en sus escritos anteriores la sociedad hizo referencia expresa a las obras ejecutadas, a la disponibilidad de maquinaria y mano de obra, a las condiciones de los accesos existentes y a la ejecución de obras asociadas al proyecto.

De esta manera, no resulta suficiente que en sede de recurso la sociedad atribuya genéricamente la ejecución de la intervención a un tercero, sin demostrar de manera concreta las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que este habría actuado, la ausencia de participación o intervención de la sociedad, y, especialmente, la imprevisibilidad e irresistibilidad de dicha actuación frente a RIACA S.A.S.

Adicionalmente, debe resaltarse que la causal de exoneración invocada no tiene como finalidad trasladar automáticamente la responsabilidad ambiental a cualquier persona que haya tenido alguna intervención material en los hechos, sino determinar si existe una circunstancia verdaderamente extraña que excluya la atribución de responsabilidad al investigado. Por ello, la carga argumentativa y probatoria de quien invoca la causal exige demostrar que el hecho del tercero fue la causa exclusiva de la conducta investigada y que, por sus características, tuvo la capacidad de romper el nexo causal.

En el presente caso, tal circunstancia no fue demostrada. La sociedad no allegó elementos probatorios que permitan concluir que la ocupación del cauce mediante la tubería y el puente provisional haya sido producto de una actuación de un tercero completamente ajena a su esfera de actuación, imprevisible e irresistible, ni que dicha actuación haya constituido la causa exclusiva de la intervención ambientalmente reprochada.

Por el contrario, el material probatorio recaudado por la Corporación permite tener por acreditada la existencia de la ocupación del cauce sin la correspondiente autorización ambiental, conducta que constituye precisamente el objeto del reproche formulado en el presente procedimiento. En consecuencia, la sola afirmación de que la obra fue ejecutada por un tercero no resulta jurídicamente suficiente para desvirtuar la responsabilidad atribuida a la sociedad.

Por lo anterior, no se encuentra acreditada la causal de exoneración de responsabilidad prevista en el numeral 2 del artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, denominada *“hecho de un tercero”*, razón por la cual el argumento planteado por la recurrente no está llamado a prosperar.

Ahora bien, en relación con la solicitud presentada por la sociedad **RIACA S.A.S.**, mediante la cual solicita a esta Autoridad Ambiental ordenar la apertura de una investigación independiente en contra de la señora **CARMENZA MARÍA SALDARRIAGA PEÑA**, por la presunta ocupación del cauce sin contar con los respectivos permisos ambientales en su predio, esta Autoridad considera pertinente realizar las siguientes precisiones:

En primer lugar, debe señalarse que la eventual responsabilidad ambiental atribuible a terceros constituye un asunto autónomo e independiente de la responsabilidad que corresponde determinar dentro de la presente actuación administrativa sancionatoria respecto de **RIACA S.A.S.** Por lo tanto, la eventual participación o intervención de otra persona en hechos relacionados con una situación ambiental determinada no constituye, por sí misma, fundamento suficiente para exonerar de responsabilidad a la sociedad investigada respecto de la conducta que le fue imputada, cuya configuración y responsabilidad deben analizarse con fundamento en los hechos y elementos probatorios propios de la presente actuación.

En este sentido, debe reiterarse que el cargo objeto de investigación dentro del presente procedimiento corresponde específicamente a la ocupación del cauce de la quebrada El Salado mediante la implementación de una tubería y un puente provisional para el paso vehicular y peatonal, sin contar con el respectivo permiso ambiental, y no a la construcción del muro de contención ubicado en el predio de la señora **CARMENZA MARÍA SALDARRIAGA PEÑA**.

Así las cosas, una vez valorado integralmente el material probatorio recaudado dentro de la presente actuación administrativa, esta Autoridad Ambiental encuentra acreditados los

elementos fácticos relacionados con la conducta objeto del cargo formulado a **RIACA S.A.S.**, sin que los argumentos expuestos por la sociedad investigada permitan, por sí mismos, desvirtuar las conclusiones obtenidas respecto de los hechos materia de investigación.

Ahora bien, en lo concerniente a las obras existentes en el predio de la señora **CARMENZA MARÍA SALDARRIAGA PEÑA**, es importante precisar que esta Autoridad Ambiental ya ha adelantado actuaciones administrativas relacionadas con dicha situación.

En efecto, en el expediente **SCQ-131-0817-2022** obra el informe técnico con radicado IT-03965-2022 del 23 de junio de 2022, elaborado como resultado de la visita técnica realizada el día **14 de junio de 2022**, en el cual, entre otras consideraciones, se concluyó lo siguiente:

*“En el punto con coordenadas 75°22'27"W 6°6'57"N, se evidencia la implementación de un puente de acceso al predio de la señora Carmenza Saldarriaga, que sustituye la antigua obra que presentaba daños estructurales, reportados en el informe técnico con radicado No. IT-03562-2021 del 21 de junio de 2021. De la obra que actualmente se evidencia en campo no se evidencia la existencia de permiso de ocupación de cauce al revisar la base de datos Corporativa, por lo que se desconocen las características técnicas bajo las cuales fue implementada y los posibles impactos ambientales que representa aguas arriba y aguas abajo del punto donde se encuentra establecida.”*

Como consecuencia de lo anterior, mediante oficio con radicado CS-06724-2022 del 05 de julio de 2022, esta Corporación requirió a la señora CARMENZA SALDARRIAGA para que procediera a:

*“Informar a esta Corporación cuáles son las características técnicas del puente implementado sobre el cauce de la fuente El Salado; así mismo, informar si dicha obra cuenta con permisos o autorizaciones para su construcción y, de contar con ellos, allegarlos a la Corporación.”*

En atención a dicho requerimiento, dentro del citado expediente fue allegada información mediante escrito con radicado CE-11541-2022, en el cual se expusieron las circunstancias y la temporalidad en que, según lo manifestado por la interesada, habría sido construida la referida obra.

Por consiguiente, se evidencia que respecto de las obras localizadas en el predio de la señora CARMENZA MARÍA SALDARRIAGA PEÑA, particularmente aquellas relacionadas con la intervención del cauce de la fuente hídrica El Salado, ya se han adelantado actuaciones administrativas y requerimientos orientados a establecer las condiciones técnicas, ambientales y jurídicas de dichas intervenciones.

En tal sentido, esta Autoridad Ambiental continuará adelantando, dentro del marco de sus competencias y con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 y en la información y elementos técnicos y jurídicos obrantes en el expediente correspondiente, las actuaciones que resulten pertinentes frente a la obra evidenciada en el predio de la señora CARMENZA MARÍA SALDARRIAGA PEÑA.

#### **Frente a la “Ausencia de daño ambiental”:**

Ahora bien, aduce la sociedad investigada que, en el presente asunto se encuentra acreditada la ausencia de daño ambiental, informando que “La misma resolución reconoce que se trata de infracciones de riesgo, no de afectación ambiental. No se probó daño ambiental.” Y en ese orden de ideas, disponen que “debe reducirse o sustituirse por medidas correctivas, considerando la sanción ya pagada y la ausencia de daño.”

Frente a lo anterior, le asiste razón a la sociedad investigada al señalar que en el presente caso no se acreditó la existencia de un daño ambiental, circunstancia que, además, se encuentra expresamente reconocida en la actuación administrativa objeto de recurso. En efecto, si bien no fue posible establecer la ocurrencia de un daño ambiental derivado de las conductas objeto de investigación, ello no implica que las mismas resulten ajenas al régimen sancionatorio ambiental, toda vez que la multa impuesta fue tasada con fundamento en la **existencia de un riesgo ambiental**, y no a partir de la cuantificación de un daño efectivamente causado.

En este sentido, resulta pertinente precisar que la metodología establecida en la Resolución 2086 de 2010 contempla un tratamiento diferenciado para la tasación de las multas, atendiendo a la naturaleza de la infracción y, particularmente, a la existencia o no de un daño ambiental. Así, cuando la conducta investigada genera un daño ambiental, la tasación de la multa incorpora como elemento determinante el grado de afectación ambiental producido; mientras que, cuando se trata de una infracción que no ha generado un daño ambiental comprobado, pero que comporta un riesgo para el medio ambiente, los recursos naturales o la salud humana, la tasación se efectúa a partir de la valoración de dicho riesgo.

Por consiguiente, en el presente caso, al no haberse acreditado un daño ambiental, la multa fue calculada bajo el componente de **riesgo**, de conformidad con la metodología aplicable. En consecuencia, si bien la estructura general de la fórmula para la tasación de la multa es común, uno de sus componentes varía en función de la naturaleza de la infracción, particularmente según se haya acreditado la generación de un daño ambiental o, por el contrario, la existencia de un riesgo derivado de la conducta infractora. En tal sentido, la metodología distingue claramente entre ambos escenarios, así:

Formula:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

| MULTA POR AFECTACIÓN:                                                                                                                                                                                                                              |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| El valor de i se obtiene estimando la importancia de la afectación ambiental mediante la calificación de cada uno de los atributos (intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad). Sin que requiera evaluación de riesgo. |
| MULTA POR RIESGO:                                                                                                                                                                                                                                  |
| El valor de i se obtiene evaluando también el criterio de riesgo, ello con base en la relación de que <b>riesgo</b> es igual a <b>la probabilidad de ocurrencia de la afectación por la magnitud potencial de la misma</b> .                       |

Así, se encuentra que, frente a la evaluación de los criterios de intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad, frente a un cargo que no se concreta en afectación, su evaluación se realiza aplicando la metodología de valoración de importancia de la afectación y **“suponiendo un escenario con afectación”**, ello de conformidad con el artículo 8 de la Resolución 2086 de 2010.

En ese orden de ideas, es claro que, la multa establecida en la Resolución RE-03468-2025 y calculada a través del informe técnico T-04500-2025 del 11 de julio de 2025, es proporcional a la infracción cometida, pues al no probar por parte de la Autoridad Ambiental que hubo un daño ambiental, se calculó el monto de la sanción consistente en multa por riesgo, de conformidad a lo dispuesto en la Resolución 2086 de 2010.

En consecuencia, el hecho de desarrollar una actividad sin tramitar de manera previa los permisos ambientales, se constituye en sí mismo como una infracción ambiental de tipo riesgo (diferente a daño o afectación), cuya consecuencia es la declaratoria de responsabilidad acompañada de la sanción respectiva, ello justificado en que el requerimiento de los permisos es una obligación legal y técnica de intervención administrativa de la administración.

Así mismo, en relación con la solicitud presentada por la sociedad **RIACA S.A.S.**, consistente en reducir la multa impuesta o sustituirla por medidas correctivas, esta Autoridad Ambiental considera pertinente precisar que la imposición de sanciones dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se encuentra sometida al régimen jurídico establecido en la **Ley 1333 de 2009**, modificada y adicionada por la **Ley 2387 de 2024**, por lo que las decisiones que se adopten deben sujetarse a las disposiciones, criterios y finalidades previstas expresamente por el legislador.

En este sentido, el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, establece que las sanciones ambientales podrán imponerse como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental y que la autoridad ambiental competente, de acuerdo con la gravedad de la infracción y mediante resolución debidamente motivada, podrá imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. **Amonestación escrita.**
2. **Multas hasta por cien mil (100.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.**
3. **Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.**
4. **Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.**
5. **Demolición de obra a costa del infractor.**
6. **Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.**
7. **Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.**

De esta manera, la determinación de la sanción aplicable corresponde a una decisión que debe adoptarse atendiendo las circunstancias particulares del caso, la gravedad de la infracción y los criterios jurídicos y técnicos aplicables para su imposición y graduación, sin que la normativa vigente contemple, como regla general, la posibilidad de sustituir una sanción válidamente impuesta por la simple ejecución de medidas de corrección.

Ahora bien, resulta necesario diferenciar las sanciones ambientales de las medidas de corrección y compensación, pues, aunque se encuentran relacionadas con la protección del medio ambiente y pueden ser ordenadas dentro de una misma decisión administrativa, obedecen a finalidades jurídicas diferentes.

En efecto, el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024, establece que, una vez determinada la responsabilidad del infractor, la autoridad ambiental, mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad e impondrá *“las sanciones y las medidas de corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso”*.

De la disposición anteriormente citada se desprende que el legislador previó expresamente la posibilidad de imponer, de manera concurrente, las sanciones ambientales y las medidas de corrección y compensación que resulten procedentes, en consideración a que estas últimas están dirigidas a atender, recuperar, restaurar, reparar o compensar las consecuencias ambientales derivadas de la conducta investigada, mientras que la sanción constituye la consecuencia jurídica derivada de la declaratoria de responsabilidad por la comisión de una infracción ambiental.

En este mismo sentido, el párrafo primero del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 dispone expresamente que la imposición de una o varias de las sanciones ambientales previstas en dicha norma no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados.

Por consiguiente, el cumplimiento o la imposición de medidas dirigidas a corregir, restaurar, reparar o compensar las consecuencias ambientales de una conducta no implica, por sí solo, la desaparición de la responsabilidad administrativa declarada ni sustituye automáticamente la sanción ambiental que corresponda imponer como consecuencia de la infracción.

Así las cosas, esta Autoridad Ambiental considera que **las sanciones ambientales y las medidas de corrección y compensación no son necesariamente excluyentes entre sí**, toda vez que pueden concurrir cuando las circunstancias del caso así lo requieran. En ese orden de ideas, la eventual imposición de medidas de corrección o compensación no constituye, por sí misma, fundamento jurídico para sustituir la multa impuesta, pues tales medidas tienen como finalidad atender las consecuencias ambientales derivadas de la conducta, mientras que la sanción responde a la responsabilidad administrativa establecida dentro del procedimiento sancionatorio ambiental.

Por lo anterior, no resulta procedente acceder a la solicitud de sustituir la multa impuesta por medidas correctivas, toda vez que la ejecución de estas últimas, cuando haya lugar a ellas, no excluye la procedencia de las sanciones ambientales establecidas legalmente.

Sin perjuicio de lo anterior, la determinación y cuantificación de la sanción deberá corresponder, en cada caso concreto, a los criterios jurídicos y técnicos aplicables para su imposición y graduación, garantizando que la decisión administrativa se encuentre debidamente motivada y sustentada en las circunstancias particulares acreditadas dentro del expediente.

Por otra parte, si bien la sociedad investigada manifiesta que la sanción consistente en multa ya fue cancelada, resulta necesario precisar que el pago al que hace referencia corresponde exclusivamente a la multa impuesta dentro del procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en el expediente No. 051483336246, en el cual se declaró responsable a la sociedad por la comisión de las conductas objeto de los cargos formulados mediante Auto AU-03136-2021 del 20 de septiembre de 2021. En consecuencia, dicho pago no corresponde ni puede imputarse a la multa que eventualmente se derive de la presente actuación sancionatoria, toda vez que se trata de procedimientos administrativos independientes, sustentados en hechos y conductas diferenciadas. Lo anterior guarda plena correspondencia con lo expuesto en el acápite denominado **“Sobre la vulneración al principio de non bis in idem”**, en el cual se estableció que las investigaciones adelantadas en ambos expedientes difieren desde el punto de vista fáctico, en tanto tienen

por objeto conductas distintas, ocurridas en circunstancias y momentos diferentes y, por ende, son susceptibles de generar consecuencias jurídicas autónomas.

### **Sobre la “actuación diligente y cumplimiento de permisos”**

Aduce la sociedad investigada que su actuación se desarrolló de manera diligente y bajo el amparo de la Resolución No. 112-2646 del 1 de junio de 2018, así como de las respectivas licencias y autorizaciones municipales, señalando, además, que la ejecución del proyecto se realizó con fundamento en los estudios hidráulicos e hidrológicos aprobados por esta Autoridad Ambiental, los cuales, a su juicio, soportaban la construcción del canal trapezoidal y los llenos asociados a su geometría.

Frente a este argumento, y teniendo en cuenta que el mismo fue planteado igualmente durante la etapa de alegatos, resulta pertinente reiterar las consideraciones efectuadas por esta Autoridad Ambiental en la Resolución RE-03468-2025, en la cual, luego de revisar el alcance de las autorizaciones ambientales otorgadas, se determinó que los llenos ubicados en la margen izquierda de la quebrada El Salado, destinados a la conformación de lotes, no se encontraban amparados por ningún permiso de ocupación de cauce. En efecto, lo autorizado correspondía a los llenos necesarios para la conformación del canal autorizado, mas no a aquellos ejecutados en la zona adyacente al cauce con la finalidad de conformar lotes.

En ese mismo sentido, resulta necesario traer nuevamente a consideración lo consignado en el Informe Técnico IT-08016-2021, en el cual se precisó:

*“Es importante aclarar que, en el predio se autorizó una ocupación de cauce para la construcción de un canal trapezoidal, el cual por sus características requiere de lleno o jarillón que aumenta la cota natural del terreno; no obstante, en la zona adyacente al cauce no se permitieron llenos, puesto que, continúa siendo zona de protección por su importancia en la regulación hídrica y por los procesos biológicos que se dan en la vegetación ribereña. Además, en las imágenes satelitales disponibles en Google Earth, se evidencian varios drenajes sencillos en dicha margen, los cuales fueron modificados completamente con los llenos realizados. Por tal motivo, en ningún momento se autorizó la intervención en la ronda hídrica para construcción. Así mismo, en la margen derecha de la fuente hídrica se construyó una vía interna.”*

De lo anterior se desprende que existe una diferencia sustancial entre las obras expresamente autorizadas por esta Autoridad Ambiental y las intervenciones efectivamente ejecutadas por la sociedad. En particular, el permiso de ocupación de cauce otorgado para la construcción del canal trapezoidal comprendía las obras y llenos estrictamente necesarios para su conformación, pero no autorizaba la ejecución de llenos adicionales en la zona de protección para la conformación de lotes.

En este punto, resulta necesario precisar que corresponde al titular o interesado en el desarrollo del proyecto identificar, describir y solicitar previamente la totalidad de las intervenciones que pretenda ejecutar y que puedan generar una afectación o intervención sobre el recurso hídrico, su cauce, ronda o zonas asociadas. Ello obedece a que es el solicitante quien conoce las características, necesidades y componentes constructivos del proyecto que pretende desarrollar.

Una vez delimitadas y solicitadas las obras, corresponde a la autoridad ambiental competente efectuar la evaluación técnica y jurídica de su viabilidad, determinar las condiciones bajo las cuales podrían ejecutarse y, de resultar procedente, autorizar mediante el correspondiente acto administrativo aquellas intervenciones que resulten ambientalmente viables.

Por consiguiente, la existencia de un permiso de ocupación de cauce no puede entenderse como una autorización general o ilimitada para ejecutar cualquier tipo de obra sobre el cauce, su ronda o las áreas asociadas a la fuente hídrica. Por el contrario, el alcance de dicho permiso se encuentra determinado por las obras expresamente solicitadas, evaluadas y autorizadas en el respectivo acto administrativo, así como por las condiciones y obligaciones allí establecidas.

Esta delimitación resulta especialmente relevante en materia de protección del recurso hídrico, pues permite garantizar que cada intervención sea previamente sometida al correspondiente análisis de viabilidad ambiental y que la autoridad pueda establecer las condiciones técnicas necesarias para prevenir, mitigar o compensar los impactos que eventualmente puedan generarse.

En este sentido, la exigencia del diligenciamiento y presentación del Formulario Único Nacional de Solicitud de Ocupación de Cauces, Playas y Lechos responde precisamente a la necesidad de que el interesado suministre a la autoridad ambiental información suficiente, precisa y detallada respecto de las obras que pretende ejecutar. A partir de dicha información, la autoridad puede establecer el alcance de la intervención propuesta, evaluar sus implicaciones ambientales y determinar si resulta procedente otorgar la autorización solicitada.

De esta manera, la autorización ambiental únicamente puede extenderse a aquellas obras que hayan sido efectivamente sometidas a evaluación y expresamente autorizadas por la autoridad competente, sin que resulte jurídicamente admisible entender que una autorización otorgada para una obra determinada ampara, por extensión o conexidad con el proyecto, otras intervenciones que no fueron solicitadas, evaluadas ni autorizadas.

Aceptar una interpretación diferente implicaría desnaturalizar el alcance de los instrumentos de control ambiental y permitiría que, bajo el argumento de encontrarse desarrollando un proyecto previamente autorizado, se ejecutaran intervenciones distintas de aquellas que fueron objeto de evaluación ambiental. Ello generaría incertidumbre respecto del alcance de las autorizaciones otorgadas y limitaría la capacidad de la autoridad ambiental para ejercer un adecuado control preventivo sobre las intervenciones que puedan afectar los recursos naturales.

Ahora bien, tampoco puede perderse de vista que la existencia de estudios hidráulicos e hidrológicos previamente presentados y evaluados por la Corporación no equivale, por sí misma, a la autorización de todas las obras que puedan derivarse de dichos estudios. Tales instrumentos constituyen elementos técnicos que sirven de fundamento para la evaluación de la viabilidad de las obras solicitadas, pero la habilitación jurídica para su ejecución se deriva del respectivo acto administrativo que las autoriza y de los términos y condiciones establecidos en este.

En consecuencia, el hecho de que los estudios hidráulicos e hidrológicos hubiesen sido considerados dentro del trámite administrativo correspondiente no permite concluir que los llenos destinados a la conformación de lotes se encontraban automáticamente autorizados, máxime cuando, como se estableció en el Informe Técnico IT-08016-2021 y posteriormente se reiteró en la Resolución RE-03468-2025, dichas intervenciones no fueron autorizadas por esta Autoridad Ambiental y se realizaron en una zona que conservaba su función de protección hídrica.

Por otra parte, la existencia de licencias, permisos o autorizaciones de carácter municipal tampoco desvirtúa la infracción ambiental objeto de investigación, en la medida en que las competencias urbanísticas y ambientales son diferenciables y la obtención de una

autorización expedida por otra autoridad no sustituye ni hace innecesario el cumplimiento de las obligaciones ambientales que correspondan.

Así las cosas, no resulta procedente afirmar que la sociedad actuó amparada por las autorizaciones ambientales existentes, toda vez que las obras objeto de reproche no se encontraban comprendidas dentro del alcance material de los permisos de ocupación de cauce otorgados por esta Autoridad Ambiental.

En consecuencia, la alegada actuación diligente y el supuesto cumplimiento de los permisos previamente otorgados no tienen la virtualidad de desvirtuar la conducta imputada, pues lo acreditado dentro de la actuación administrativa permite establecer que la sociedad ejecutó intervenciones que no contaban con la correspondiente autorización ambiental.

Por lo expuesto, el argumento de la recurrente relativo a que las obras se encontraban amparadas por los permisos y estudios previamente aprobados no está llamado a prosperar, toda vez que no se acreditó que los llenos ejecutados para la conformación de lotes hubiesen sido objeto de solicitud, evaluación y autorización por parte de esta Autoridad Ambiental. En consecuencia, se mantiene incólume la conclusión relativa a la configuración de la infracción ambiental objeto de investigación.

#### **Sobre las “Deficiencias en la valoración probatoria”:**

Arguye la sociedad investigada que esta Corporación habría incurrido en una deficiente valoración probatoria, al omitir, según su apreciación, el análisis integral del Informe Técnico IT-04815 del 11 de agosto de 2021, documento que, a su juicio, “respaldaba la legalidad de las obras”.

Frente a este argumento, resulta necesario precisar, en primer lugar, que no es cierto que el Informe Técnico IT-04815 del 11 de agosto de 2021 haya sido omitido o excluido de la valoración probatoria realizada dentro de la presente actuación administrativa. Por el contrario, dicho informe fue debidamente incorporado al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental como elemento probatorio mediante Auto No. AU-03844 del 3 de octubre de 2022, razón por la cual hizo parte integral del acervo probatorio que fue objeto de análisis por esta Autoridad Ambiental.

Cuestión distinta es que la valoración efectuada por la Corporación no coincida con la interpretación que de dicho documento pretende hacer la sociedad recurrente. En efecto, una lectura integral del Informe Técnico IT-04815-2021 permite advertir que su contenido **no respalda la legalidad de la totalidad de las obras ejecutadas**, como se afirma en el recurso, sino que, por el contrario, distingue expresamente entre aquellas intervenciones que contaban con autorización ambiental y aquellas que no se encontraban amparadas por permiso de ocupación de cauce.

En efecto, durante la visita realizada el 21 de junio de 2021, cuyos resultados fueron consignados en el referido informe técnico, se efectuaron diversas consideraciones respecto de las obras existentes en el proyecto San Antonio Campestre, entre ellas las siguientes:

*“(…) De lo anterior se concluye que el corte de meandros, que inicia el punto r2 (...), y que se observa como una desviación, hace parte de la autorización de ocupación de cauce otorgada mediante Resolución N° 112- 2137 del 27 de mayo de 2015. La parte inicial, correspondientes a los puntos pto 1 r y pto0r de la Figura 1, sus coordenadas concuerdan a lo largo del análisis temporal, por lo se podría concluir que el cauce en estos momentos se encuentra restituido a su alineamiento natural en esa zona. Lo que si se observa en la imagen de 2020 es que el cauce se amplió como consecuencia de la autorización otorgada para construir un canal trapezoidal sobre dicho cauce con las dimensiones indicadas, lo cual fue constatado en visita*

de control y seguimiento el día 22 de febrero de 2021 y evaluado en el Informe Técnico I.T-01932 del 12 de abril de 2021.

#### RESPECTO A LAS VÍAS INTERNAS

En la misma visita se pudo constatar que para la conformación de las vías internas se están realizando llenos sobre la ronda hídrica de la fuente, modificando las cotas naturales, **las cuales no cuentan con autorización de ocupación de cauce.**

#### OTRAS OBSERVACIONES

Finalmente se encontró una afectación del canal trapezoidal autorizado y ya construido dentro del predio de San Antonio Campestre, donde el enrocado conformador del canal fue socavado y presenta un desprendimiento total de la margen. Lo observado en campo es que al inicio del canal no se cuenta con una estructura de transición (o disipación de energía) que evite que el cambio de velocidad entre un cauce más estrecho a uno más ancho genere procesos erosivos sobre la margen, ingresando agua detrás del enrocado. Además, se encontró en la margen opuesta la misma situación sobre la no existencia de una estructura de transición, pero además en esa zona se evidenció depósito de sedimentos y procesos de socavación, esto ha generado la creación de “islas” incluso con vegetación que está forzando a la corriente, por un lado, a disminuir súbitamente la velocidad y por el otro a un cambio de dirección súbito del flujo haciéndolo chocar contra las paredes.”

En la misma visita se pudo constatar que para la conformación de las vías internas se están realizando llenos sobre la ronda hídrica de la fuente, modificando las cotas naturales, las cuales no cuentan con autorización de ocupación de cauce.

De la lectura integral del anterior contenido se desprende, sin lugar a equívocos, que el informe técnico no concluyó que todas las obras ejecutadas en el predio se encontraran amparadas por la Resolución No. 112-2137 del 27 de mayo de 2015. Por el contrario, el documento realizó una diferenciación expresa entre las obras que sí hacían parte de la autorización de ocupación de cauce y aquellas que no contaban con autorización.

Particularmente, respecto de las vías internas, el informe fue categórico al señalar que se estaban ejecutando “*llenos sobre la ronda hídrica de la fuente, modificando las cotas naturales, las cuales no cuentan con autorización de ocupación de cauce*”. Esta conclusión guarda directa relación con el objeto del cargo primero formulado mediante Auto AU-02340-2022 del 22 de junio de 2022, referido precisamente a la intervención de la ronda hídrica de la quebrada El Salado mediante la conformación de un lleno para la conformación de lotes.

En consecuencia, contrario a lo sostenido por la sociedad recurrente, el Informe Técnico IT-04815-2021 no constituye un elemento probatorio que respalde la legalidad de la conducta investigada; por el contrario, contiene una constatación técnica expresa de que los llenos ejecutados sobre la ronda hídrica no contaban con autorización de ocupación de cauce.

Ahora bien, es cierto que el mismo informe técnico hace referencia a determinadas obras que sí se encontraban amparadas por la autorización otorgada mediante Resolución No. 112-2137 del 27 de mayo de 2015. No obstante, tal circunstancia no permite extender el alcance de dicha autorización a intervenciones diferentes de aquellas expresamente contempladas en el acto administrativo.

En efecto, las obras que el Informe Técnico IT-04815-2021 identificó como autorizadas corresponden a las intervenciones propias del canal trapezoidal y a las modificaciones del cauce expresamente contempladas dentro del permiso otorgado. Estas no constituyen el

objeto de reproche de la presente actuación sancionatoria. El cargo formulado se encuentra dirigido a una intervención diferente, consistente en la conformación de llenos sobre la ronda hídrica para la conformación de lotes, respecto de la cual el propio informe técnico determinó que no existía autorización de ocupación de cauce.

Por consiguiente, la recurrente parte de una interpretación fragmentaria del contenido del informe, al tomar las consideraciones relativas a las obras autorizadas y extenderlas a intervenciones respecto de las cuales el mismo documento señaló expresamente la inexistencia de autorización.

En este punto, debe reiterarse que un permiso de ocupación de cauce no constituye una autorización general o universal para ejecutar cualquier obra o intervención sobre el cauce, su ronda o las zonas asociadas a la fuente hídrica. Su alcance se encuentra delimitado por las obras concretamente solicitadas, evaluadas y autorizadas mediante el respectivo acto administrativo, así como por las condiciones y obligaciones establecidas en este.

Aceptar la interpretación propuesta por la sociedad implicaría desconocer el principio de delimitación del alcance de las autorizaciones ambientales y permitir que una autorización otorgada para una determinada intervención se extienda automáticamente a otras obras que no fueron objeto de solicitud ni de evaluación ambiental, circunstancia que resultaría incompatible con la finalidad preventiva y de control propia de los instrumentos de administración de los recursos naturales.

En ese sentido, la valoración probatoria efectuada por esta Autoridad Ambiental no desconoce ni contradice el contenido del Informe Técnico IT-04815-2021. Por el contrario, la conclusión adoptada se encuentra sustentada precisamente en la valoración integral de dicho documento, en conjunto con los demás elementos probatorios obrantes en el expediente, de los cuales se desprende que los llenos ejecutados sobre la ronda hídrica para la conformación de lotes no se encontraban amparados por autorización ambiental.

Así las cosas, el Informe Técnico IT-04815-2021 no acredita que los llenos objeto de investigación se encontraran respaldados por la Resolución No. 112-2137 del 27 de mayo de 2015. Por el contrario, al señalar expresamente que los llenos realizados sobre la ronda hídrica para la conformación de las vías internas no contaban con autorización de ocupación de cauce, constituye un elemento probatorio que corrobora la conclusión adoptada por esta Autoridad Ambiental respecto de la ausencia de permiso para la intervención objeto del cargo.

Finalmente, debe precisarse que el informe técnico, por su propia naturaleza, constituye un elemento de carácter técnico y probatorio dentro de la actuación administrativa, pero no es el instrumento jurídico mediante el cual se habilita la ejecución de una obra de ocupación de cauce. La habilitación para intervenir el cauce de una fuente hídrica se deriva del correspondiente acto administrativo expedido por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento de evaluación establecido para tal efecto.

Lo anterior guarda relación con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015, que establece la necesidad de obtener la correspondiente autorización para la ejecución de obras que impliquen ocupación del cauce de una corriente o depósito de agua.

En consecuencia, la legalidad de una obra de ocupación de cauce no puede derivarse de la sola existencia de un informe técnico que haga referencia a ella, sino de la existencia de un acto administrativo que expresamente la haya autorizado y del cumplimiento de las condiciones allí establecidas. El informe técnico constituye un instrumento para verificar y

documentar las condiciones técnicas y ambientales de las intervenciones, pero no sustituye la autorización ambiental ni puede ampliar su alcance.

Por lo expuesto, no se encuentra acreditada la alegada deficiencia en la valoración probatoria. Por el contrario, el Informe Técnico IT-04815-2021 fue debidamente incorporado al expediente y valorado conjuntamente con los demás elementos probatorios, y su contenido, lejos de respaldar la legalidad de las obras objeto del cargo, corrobora que los llenos ejecutados sobre la ronda hídrica no contaban con la correspondiente autorización de ocupación de cauce. En consecuencia, el argumento de la sociedad recurrente no está llamado a prosperar.

Con fundamento en todo lo anterior, se concluye que, de lo argumentado por el recurrente, no se encontró que la sociedad investigada lograra demostrar incongruencia entre lo imputado y la sanción impuesta, así mismo, este despacho no encuentra que los argumentos expuestos por la sociedad RIACA S.A.S. identificada con Nit. 900.573.488-3, representada legalmente por el señor ÁNGEL JOSÉ ÁLZATE MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 8.308.722, o quien haga sus veces, puedan desvirtuar los cargos formulados mediante el Auto con radicado N° AU-02340-2022 del 22 de junio de 2022, y como consecuencia de ello, se confirma en todas sus partes la Resolución RE-03468-2025 del 02 de septiembre de 2025.

Que en mérito de lo expuesto se,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** en todas sus partes la **RESOLUCIÓN** con radicado **RE-03468-2025** del 02 de septiembre de 2025. *“por medio de la cual se resuelve un Procedimiento Administrativo Sancionatorio de carácter Ambiental”*, en el cual se declaró responsable ambientalmente a la sociedad **RIACA S.A.S.** identificada con Nit. 900.573.488-3, representada legalmente por el señor **ÁNGEL JOSÉ ÁLZATE MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 8.308.722 (o quien haga sus veces), de los cargos formulados en el Auto con radicado AU-02340-2022 del 22 de junio de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Se advierte que el plazo para el pago del valor de la multa impuesta, empezará a correr a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** personalmente por medios electrónicos autorizados el presente Acto Administrativo a la sociedad **RIACA S.A.S.** a través de su apoderado. el señor **MIGUEL ANTONIO MARTÍNEZ ARIAS** y a la señora **CARMENZA MARÍA SILDARRIAGA PEÑA**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo [sancionatorios@cornare.gov.co](mailto:sancionatorios@cornare.gov.co)

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR** la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

**ARTÍCULO SEXTO: CONTRA** la presente decisión no procede recurso.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHN EDUER MARÍN MORALES**  
**JEFE OFICINA JURÍDICA**

*Expediente: 051480338539*

*Proyectó: Joseph D 18/03/2026*

*Revisó: Sandra Peña – O Tamayo*

*Aprobó: Ornella A*

*Técnico: Luisa Jiménez*

*Dependencia: Subdirección General de Servicio al cliente.*